

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 1495-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva en un auto que inadmitió un recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario. Para el efecto, se verifica que el auto impugnado se pronunció sobre el fondo del recurso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 23 de marzo de 2015, la compañía TELCONET S.A. presentó una acción directa de nulidad de acción coactiva en contra de en contra de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa (también, “el Municipio”), lo que dio origen al caso N.º 09503-2015-00044. En su demanda, la compañía solicitó que se declare la nulidad de los juicios coactivos N.º 2015-008, 2015-009, 2015-010 y 2015-011. La cuantía se estableció en USD 434.074,37.
2. El 31 de marzo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió sentencia, en la que se declaró sin lugar la demanda, por considerar que al haberse cancelado los valores reclamados por el Municipio, la compañía perdió su oportunidad de presentar la acción directa de nulidad de acción coactiva¹. En auto de 17 de mayo de 2016, se negó el pedido de aclaración de la sentencia que fue solicitado por la compañía.

¹ Sentencia de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil: “*CUARTO.- Previo al análisis del fondo de la controversia es menester verificar la posibilidad o no de tramitar esta acción directa de nulidad del procedimiento coactivo, al existir embargos de valores, dentro de los cuatro trámites de ejecución. Para el efecto, se debe tener en cuenta lo que indica la norma pertinente: "Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, la jueza o juez de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten: [...] 3a. DE LAS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. NO HABRÁ LUGAR A ESTA ACCIÓN, DESPUÉS DE PAGADO EL TRIBUTO EXIGIDO o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria" (las mayúsculas son de la Sala).- En el presente caso estamos frente a un mandato legal donde el legislador ha señalado*

3. La compañía interpuso recurso de casación. En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue identificado con el N.º 17751-2016-0356. En auto de 21 de junio de 2016, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. La compañía solicitó la revocatoria de este auto, pedido que fue rechazado por improcedente en providencia de 19 de julio de 2016.
4. El 20 de julio de 2016, la compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 9 de agosto de 2016, admitió a trámite la referida demanda.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020, en la que también solicitó se presente el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La compañía accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que un nuevo conjuez de la Corte Nacional de Justicia realice el examen de admisibilidad de su recurso de casación.
8. Como fundamentos de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 8.1. El auto impugnado vulneró sus derechos, por cuanto habría inadmitido el recurso de casación realizando un examen sobre el fondo de sus alegaciones.
 - 8.2. El auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, por cuanto con la inadmisión de su recurso se impidió que el problema de fondo sea resuelto por un tribunal de casación.

en qué momento se EXTINGUE el derecho a presentar este tipo de acción contenciosa; esto es, una vez pagado el tributo (sin que la ley haya discriminado sobre la forma de pago, por lo que el Juez tampoco lo puede hacer, por lo tanto se debe tener que, se refiere a cualesquiera de las formas legales posibles, en este caso a través de un embargo de dinero) [...]. En el cuerpo procesal obran en copia original los cuatro juicios coactivos que son objeto de la acción directa de nulidad [...] En todos ellos, las dos últimas actuaciones corresponden al acta de embargo de valores y el print electrónico de la transferencia de valores por intermedio del Banco Central del Ecuador con lo que se confirma el envío del dinero a la cuenta del Tesoro Municipal (así se verifica en las fojas: 77 a 78; 96 y 98; 116 y 118; y, 139 a 140; respectivamente), lo cual ocurrió antes de la presentación de esta demanda de acción directa [...].”

C. Informe de descargo

9. Mediante oficio N.º 1161-2020-SCT-CNJ, presentado el 8 de diciembre de 2020, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que no es posible poner en conocimiento de la doctora Magaly Soledispa Toro el requerimiento del informe de descargo por cuanto fue cesada en sus funciones por el Consejo de la Judicatura.

D. Alegaciones del Municipio del cantón Jipijapa

10. Mediante documento presentado el 5 de marzo de 2021, el Municipio señaló que es una obligación del conjuce de la Corte Nacional de Justicia analizar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación (normativa aplicable a este caso).
11. En consecuencia, a criterio del Municipio, no se habría producido una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de TELCONET SA, específicamente porque la compañía hizo uso del derecho de interponer el recurso de casación que le franqueaba la ley. Además, señala que el recurso interpuesto no cumplió con los requisitos formales para su admisión y, por tanto, que la inadmisión del recurso no puede ser entendida como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.
12. Adicionalmente, indica que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado dado que el conjuce esgrimió de manera ordenada y clara las razones por las cuales el recurso presentado por el recurrente no cumplía los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.
13. Finalmente, solicita que la Corte niegue la acción extraordinaria de protección porque no habría existido una vulneración de derechos constitucionales y, alegando que la demanda es infundada y presentada con mala fe, solicita que se sancione al abogado patrocinador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

16. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 8.1. *supra*, se observa que la compañía accionante únicamente alega una vulneración de sus derechos, sin indicar a qué derecho en concreto se refiere; sin embargo, se verifica que su alegación versa sobre la inobservancia de una norma procesal que afectaría al principio del debido proceso, específicamente, la inobservancia de lo establecido en la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC –que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes–. Además, considerando que el cargo contenido en el párrafo 8.2. *supra*, podría entenderse como una consecuencia de la afectación a la garantía del cumplimiento de las normas², se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva de la compañía, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

IV. Resolución del problema jurídico

- E. **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva de la compañía, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?**

17. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
18. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] *el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*

² Dado que en la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta, entre otros, en el derecho a un debido proceso judicial.

19. La compañía accionante alega que el auto impugnado vulneró la garantía del cumplimiento de normas por cuanto su recurso de casación se habría inadmitido mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones.
20. Para determinar si dicha vulneración se produjo, la Corte considera que el auto impugnado, en relación a la alegada causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, afirmó lo siguiente:

6.2 [...] De lo señalado en la disposición, se desprende que la causal segunda exige para su configuración: a) la presencia de infracciones que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; b) que esas infracciones afecten a normas procesales; c) que se determine el modo de infracción de esas normas (por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación) teniendo en cuenta para el efecto que estos modos de infracción son excluyentes; d) que la nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; y, e) que las infracciones acusadas hayan influido en la decisión de la causa.

6.2.1 Así, el primer requisito de la causal segunda es la infracción de una norma procesal: en la especie, el recurrente alega errónea interpretación del art. 221, 3º del Código Tributario, que regula las acciones directas, por lo que la impugnada es una norma de procedimiento y además, el recurrente ha determinado el vicio que afectaría a la norma.

6.2.2. Además, sea que se alegue la nulidad insanable o la indefensión, el vicio debe ser de tal magnitud que el único remedio jurisdiccional idóneo sea la nulidad procesal, que es considerado en doctrina una solución extrema y por tanto, excepcional; en tal virtud, también extremas deben ser las causas que la motivan.

6.2.3 El recurrente alega que el supuesto vicio le ha causado indefensión pero no llega a demostrar que tal indefensión se produce por el exclusivo error judicial y no por razones atribuibles a un ineficaz ejercicio del acceso a la justicia, como en definitiva refiere la sala de instancia en su sentencia. El Tribunal Constitucional Español ha sostenido el criterio de que 'no puede mantener una alegación constitucional de indefensión, quien con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se le haya podido producir'.

6.2.4 La indefensión como causa de casación alude a la negación de acceso a los órganos judiciales, de mecanismos para acreditar su derecho y al procedimiento procesal mismo y no a los resultados adversos del proceso, pues, de lo contrario, los jueces estarían impedidos de analizar la competencia, de pronunciarse sobre la procedencia de la vía judicial escogida para ventilar la reclamación y en general, de hacer control de legalidad del proceso en materia tributaria, puesto a su conocimiento y resolución.

6.2.5 El acceso a la justicia, es un derecho reglado, que se rige por normas que deben ser observadas y dentro del marco de estricta sujeción a ese procedimiento establecido en forma previa, deben actuar los jueces y las juezas.

6.2.6 Tampoco puede considerarse que la ley es omisiva o que coloca a los contribuyentes en situación de indefensión, toda vez que los aspectos alegados por el accionante están debidamente regulados por el art. 212 del Código Tributario, dentro de los términos establecidos en el mismo cuerpo legal.

6.2.7 Por lo expuesto, el cargo no presta mérito para su análisis por parte de la sala de casación.

- 21.** Conforme a esta cita, el análisis se refiere expresamente a los requisitos de fundamentación de este tipo de cargos de casación. Sin embargo, en el texto citado constan ciertas afirmaciones que permiten cuestionarse si el examen se limitó a los referidos requisitos. Efectivamente, el auto menciona que la compañía recurrente no habría demostrado la alegada indefensión y, en este contexto, señala que: (i) la indefensión no se produce cuando la situación presuntamente dañosa no proviene exclusivamente de la actuación judicial, es decir, se origina también en los actos u omisiones de las partes; (ii) se remite a la sentencia impugnada para demostrar su tesis; y, (iii) afirma que es la propia ley la que determina la situación a la que se imputa la indefensión. Así pues, se puede concluir que la conjetura no se refirió a la falta de argumentos sobre la presunta indefensión, sino que formuló juicios relativos a que dicha indefensión no se produjo.
- 22.** Más adelante, sobre la alegada causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en el auto impugnado se afirmó lo siguiente:

6.3.3 Los cargos que formula el accionante, aun en el supuesto de que fueren procedentes, son insuficientes para alterar o desvirtuar la decisión adoptada en la sentencia.

6.3.4 Este aspecto guarda relación con el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, requisito incluido en la parte final del art. 3, causal primera de la Ley de Casación, por lo que, no se trata de un simple requisito a llenar de alguna forma, como ocurre en la especie, sino que está llamado a evidenciar que, de haberse aplicado las normas invocadas, la decisión judicial habría sido distinta, por la aptitud de éstas para vencer el argumento exhibido en la sentencia, pues, es la sentencia el objeto del recurso.

6.3.5 En este caso, como se indicó previamente, la razón por la cual, la sala de instancia declaró sin lugar la demanda es que la acción escogida por el accionante para someter los hechos a conocimiento de la justicia, no es la que jurídicamente corresponde. En este contexto, las normas alegadas no aportan de modo alguno para desmerecer tal resolución, por lo cual, objetivamente los cargos no son determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.

6.3.6 En consecuencia, el recurso de casación que se analiza no contiene los requisitos formales indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie al respecto.

23. Al igual que en la cita anterior, en esta también se afirma que el examen realizado se refiere a los requisitos formales de fundamentación de la causal invocada. Sin embargo, la conclusión del razonamiento de la conjueza es que las normas alegadas “objetivamente” no son determinantes de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, afirmación que no se refiere a la argumentación del recurso de casación. Por lo dicho, también en este caso se verifica que la razón de inadmisión del recurso de casación fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso.
24. Por lo tanto, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el art. 6.4 de la Ley de Casación que habilita un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma. Finalmente, se comprueba que esta trasgresión incidió en los derechos fundamentales de la compañía accionante puesto que impidió que su recurso sea tramitado conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
25. En virtud de lo expuesto, la Corte encuentra que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas de la compañía accionante.
26. Adicionalmente, frente a la alegación de una presunta afectación a su derecho a la tutela judicial³, por cuanto la inadmisión del recurso habría impedido que el problema de fondo sea resuelto por un tribunal de casación, se debe señalar que, conforme quedó demostrado en los párrafos previos, la conjueza al haber inadmitido el recurso con base a un análisis que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso, impidió que los asuntos cuestionados de la sentencia recurrida sean analizados por la Sala de la Corte Nacional competente, y en consecuencia, con este actuar vulneró también el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía TELCONET S.A.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1495-16-EP.
2. Declarar la vulneración de los derechos de la compañía accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76.1 y 75 de la Constitución de la República.

³ En varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párrafo 110 de la sentencia N.° 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

3. Como medidas de reparación:

a.- Se deja sin efecto el auto de 21 de junio de 2016.

b.- Se ordena que un congreso de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examine la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la compañía accionante.

4. Notifíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1495-16-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. No concordé con la argumentación ni con la decisión aprobada por mayoría, mediante sentencia No. 1495-16-EP, con proyecto elaborado por el juez Alí Lozada Prado, por no estar de acuerdo con la aplicación del *iura novit curia* ni con la valoración sobre la forma de aplicar el recurso de casación.

Antecedentes

2. El caso tiene como origen un juicio de coactiva de un GAD contra una empresa por el cobro de una deuda de USD 434.074,37. El tribunal de lo contencioso tributario no aceptó la demanda presentada por la empresa. Se planteó recurso de casación y la Corte Nacional inadmitió el recurso. Contra esta decisión, la empresa presentó acción extraordinaria de protección.

3. La Corte, para conocer las violaciones a derechos, invoca el *iura novit curia*, suple las deficiencias argumentales de la demanda, y declara la violación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva.

La aplicación de iura novit curia

4. La Corte indica que “*la compañía accionante únicamente alega una vulneración de sus derechos, sin indicar a qué derecho en concreto se refiere; sin embargo, se verifica que su alegación versa sobre la inobservancia de una norma procesal que afectaría al principio del debido proceso, específicamente, la inobservancia de lo establecido en la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación, por lo que en aplicación del principio iura novit curia –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC – que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes–.*”¹

5. La Corte, al detectar fallas en la argumentación en una demanda, cuando se trata de casos propios de la justicia ordinaria, como es el caso, debe desestimar la alegación sin más. Cuando hay casos relevantes constitucionalmente, como cuando hay una violación de derechos grave o generalizada, la Corte debe recurrir a suplir los defectos de la demanda mediante el *iura novit curia*.

6. El caso trata sobre una empresa de telecomunicación que no está de acuerdo con el cobro de una deuda que hace un municipio. En el fondo la discusión es sobre derechos patrimoniales. Un municipio que quiere cobrar una deuda y una empresa que no está de

¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 1495-16-EP, párrafo 16.

acuerdo con ese cobro. El caso fue resuelto por la justicia ordinaria. Yo no aprecio relevancia constitucional en la causa. Para resolver este tipo de conflictos está precisamente la justicia ordinaria. En este tipo de casos no encuentro sentido que la Corte supla las deficiencias de argumentación y acabe declarando una violación de derechos.

7. El caso, desde mi criterio, es el ejemplo de cuándo no aplicar el *iura novit curia*.

La aplicación y el alcance del recurso de casación

8. Los argumentos para la declaración de violación de derechos en la sentencia son tres: (1) “*la razón de inadmisión del recurso de casación fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso*”²; (2) se analizó el fondo en fase de admisibilidad³; y (3) se “*impidió que los asuntos cuestionados de la sentencia recurrida sean analizados por la Sala de la Corte Nacional competente.*”⁴

9. El recurso de casación, conforme lo ha determinado la Corte, es “*un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva.*”⁵

10. La máxima autoridad, determinada en la Constitución y la ley, para definir el alcance, el contenido y la aplicación del recurso de casación, sin duda alguna, es la Corte Nacional de Justicia.⁶

11. La Corte Constitucional no tiene competencia para determinar el alcance y contenido del recurso de casación. La línea entre mala aplicación del recurso de casación y violación de derechos podría ser muy delgada en determinados casos. Cuando aparece esa línea y existe duda, la Corte debe decantarse por la decisión adoptada por la justicia ordinaria. El umbral para entrometerse en una resolución de la más alta Corte para conocer y resolver el derecho ordinario, debe ser muy alto para la Corte Constitucional.

12. La Corte ha establecido que la violación de trámite, por sí misma, no acarrea violación a la Constitución: “*no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa...*”⁷

² Corte Constitucional, Sentencia N. 1495-16-EP, párrafo 24.

³ Corte Constitucional, Sentencia N. 1495-16-EP, párrafo 25.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia N. 1495-16-EP, párrafo 27.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 923-13-EP/19, párrafo 36.

⁶ Constitución, artículo 184 (1).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 1568-13-EP/20, párrafo 17.4.

13. Considero que, en el caso, hubo una violación del trámite y que esta violación no ha acarreado una violación demostrada a un derecho constitucional.

14. Además, otra razón más para subir el umbral para apreciar si una violación al trámite de la casación puede ser considerada una vulneración a un derecho constitucional, es el principio estatal y derecho de cada juez y jueza a la independencia judicial. Un recurso mal admitido y concedido, por razones ajenas a lo que corresponde según el derecho aplicable, puede ser un atentado a la independencia judicial interna. La independencia judicial exige deferencia a las competencias ejercidas por otra autoridad judicial, sobre todo en aquellos casos en los cuales no se vislumbra una violación de derechos clara.

15. Finalmente, ante el desborde de causas que proviene de la justicia ordinaria (la gran mayoría) que llegan para conocimiento de la Corte Constitucional, la Corte debe levantar la vara para considerar que, en un típico caso que se discuten únicamente asuntos patrimoniales, la violación de un trámite procesal no implica la violación de un derecho constitucional.

16. Por lo expuesto, considero que, en este caso, no debió aplicarse el *iura novit curia* y se debió haber desestimado la causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1495-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 09:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL